

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013153003 2017 00131 00

Villavicencio, 27 JUN 2017

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda **Verbal de Pertinencia** promovida por **Daniel Francisco Bautista Zuluaga** en contra de **Renan Sajid Bautista Bustos, Juanita Bautista Vargas y María José Bautista Vargas**, en calidad de herederos determinados de **Tulio Renan Gustavo Bautista Zuluaga**, así como de los herederos indeterminados de éste, y de las demás personas indeterminadas.

Del libelo genitor y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 de la aludida norma.

Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de Renan Bautista Zuluaga y de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble pretendido, conforme lo ordena el numeral 6º del canon 375 del estatuto procesal, en consonancia con lo estipulado en el canon 108 de dicha codificación.

El listado con el propósito de emplazar será publicado en alguno de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA o EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO o CARACOL RADIO.

Infórmese de la existencia del asunto de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se ordena al demandante que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la que deberá contener la información que se señala en el numeral 7º del artículo 375 del Estatuto General Procesal en letra de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 de ancho. Apórtense fotografías de la misma donde se observe su contenido, una vez se haya instalado en el predio.

Se advierte a la parte demandante que la valla tendrá que permanecer instalada en el bien hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ordena la inscripción de la demanda sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 76484 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Por **Secretaría, librese** el oficio correspondiente, el que deberá reunir las exigencias descritas en el precepto 591 del Estatuto Procesal Civil, además de señalar las advertencias de ley por incumplimiento.

Se decreta como prueba de oficio -de conformidad con el canon 170 de la norma citada- la realización de un dictamen pericial respecto del predio objeto de la demanda; en particular con el propósito que el experto resuelva los siguientes puntos:

1. Deberá realizar un plano del bien objeto del presente proceso donde especifique los linderos de éste.
2. Deberá indicar si el bien es público o privado.
3. Indíquese la matrícula inmobiliaria que le corresponde, y si hace parte de uno de mayor extensión.
4. Quién es el propietario.
5. Que edificaciones o mejoras existen y el tiempo de su construcción.

Se designa, en los términos del artículo 229, segundo inciso, del Código General del Proceso, a la Corporación Lonja Inmobiliaria de Villavicencio para que realice la experticia decretada. Se le advierte al representante legal, o quien haga sus veces, que deberá realizar sorteo, dentro de sus miembros, para designar a la persona idónea que elaborará el dictamen pericial; y que habrá de honrar la imparcialidad e independencia que se requiere en dichas actuaciones frente a la Administración de Justicia, conforme lo exige el precepto 235 de la codificación aludida.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de COP\$400.000.00, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este juzgado.

Se reconoce como apoderado del demandante a Jaime Orlando Tejeiro Duque, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Secretaria

28 JUN 2017